



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06245-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO GABRIEL LLANCUI.
GOICOCHEA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Gabriel Llancui Goicochea contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 150, su fecha 27 de octubre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare sin efecto la Resolución N.º 0000035392-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de abril de 2006, y que, en consecuencia, se declare la validez del total de sus aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgue pensión de jubilación en el régimen general, de acuerdo a lo previsto por el Decreto Ley 19990, sin aplicación del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita se le cancele las pensiones devengadas con los intereses respectivos.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente aduciendo que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para dilucidar la pretensión, como es el proceso contencioso administrativo.

El Décimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo con fecha 10 de julio de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que los documentos presentados por el demandante no resultan ser suficientes para generar certeza y convicción al juzgador acerca de la información contenida en ellos.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06245-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO GABRIEL LLANCUL

GOICOCHEA

las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación en el régimen general conforme al Decreto Ley 19990 sin aplicación del Decreto Ley 25967, reconociéndole el total de sus aportes. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde efectuar un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad, siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
4. Con la copia certificada del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se registra que el demandante nació el 14 de octubre de 1940, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión solicitada el 14 de octubre de 2005.
5. De la resolución cuestionada y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3, se desprende que la emplazada le denegó la pensión solicitada al demandante por no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, bajo el argumento de que los periodos comprendidos desde febrero de 1949 hasta diciembre de 1969 no se han acreditado fehacientemente. Sin embargo, por Resolución N.º 0000000712-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 3 de junio de 2008, obrante a fojas 98, la emplazada ha reconocido que el actor cesó en sus actividades laborales el 30 de diciembre de 1969, acreditando 2 años y 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, lo cual se corrobora con el cuadro resumen de aportaciones obrante a fojas 101.
6. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06245-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO GABRIEL LLANCUL

GOICOCHEA

el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como su resolución de aclaración.

7. A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados para el otorgamiento de una pensión de jubilación en el régimen general, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - 7.1. Certificado de trabajo expedido por el Administrador de Personal de la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A., de fecha 14 de julio de 1999, obrante a fojas 42, en el cual se señala que laboró desde el 3 de febrero de 1949 hasta el 30 de diciembre de 1969, como cortador de caña. Asimismo, a fojas 8 del cuaderno del Tribunal Constitucional obra la copia certificada del documento de fecha 16 de diciembre de 1999, expedido por el Gerente General y el Director de la Empresa Agro Industrial Pucalá S.A., en el cual ambos ratifican en todos sus términos la información contenida en el certificado de trabajo antes mencionado.
 - 7.2. Copias certificadas de las boletas de pago mensuales, obrantes de fojas 9 al 18 del cuaderno del Tribunal Constitucional, en los cuales se detalla que el demandante ingresó a laborar el 3 de febrero de 1949, señalándose en la última boleta (f. 18) como fecha de cese el 31 de diciembre de 1969, ocupando el cargo de obrero.
 - 7.3 Original de la cartilla de pago al Seguro Social correspondiente al año 1965, obrante a fojas 41, en el cual se señala que el demandante ingresó a laborar para su ex empleador desde el 3 de febrero de 1949, indicándose que ese año continúa laborando.
8. Con lo expuesto se evidencia que el actor ha acreditado tener más de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 2 años y 3 meses ya habían sido reconocidos por la demandada, conforme se ha señalado en el fundamento 5, *supra*, cumpliendo de este modo con los requisitos de edad y de aportaciones para el otorgamiento de una pensión de jubilación en el régimen general, correspondiendo estimar la demanda.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
10. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 05430-2006-PA, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06245-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO GABRIEL LLANCUL

GOICOCHEA

acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000035392-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de abril de 2006.
2. Ordenar que la emplazada emita nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación del régimen general con arreglo a los Decretos Leyes 19990 y 25967, y conforme a lo señalado en los fundamentos 9 y 10, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MIGUEL SALAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**